

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que dentro de la oportunidad legal se subsanó en debida forma la presente demanda. Santiago de Cali, 4 de agosto de 2022.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N°494/

Referencia: **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
Radicación: **760013103018-2022-00171-00**
Demandante: **JHON FREDY BELTRAN MONTENEGRO**
Demandado: **OCCIDENTAL DE INVERSIONES MÉDICO QUIRURGICAS S.A.**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por el señor JHON FREDY BELTRAN MONTENEGRO, a través de apoderado judicial, para tramitar acción de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de la entidad CLINICA SIGMA IPS y el médico JORGE EDUARDO SATIZABAL GARCÍA. Una vez revisada la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. Revisadas pruebas adosadas, concretamente el certificado de existencia y representación legal que yace a folio N° 28 del archivo 4 del expediente web, se avizora que la entidad CLINICA SIGMA IPS es una entidad que no tiene personería jurídica, sino que se trata de un establecimiento de comercio de propiedad de la entidad OCCIDENTAL DE INVERSIONES MÉDICO QUIRURGICAS S.A. -OCCINVERSA-, la cual se identifica con el NIT N° 805.026.250-8, por lo que resulta menester no solo la aclaración de quien figura como parte pasiva en el presente asunto, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del Proceso, sino también, las pretensiones que se pretenden invocar, numeral 5 del mismo articulado.

2. La parte actora en el acápite de notificaciones, no indica la forma de como obtuvo la dirección electrónica o sitio que informa es el canal utilizado para ser notificada la parte pasiva, en particular, la persona natural demandada, debiendo indicar claramente la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, tal y como le establece el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. El certificado de existencia y representación legal aportado de la entidad demandada debe ser vigente a la presentación de la demanda, por lo que no es dable sostener que en la actualidad el médico demandando sea el representante legal actual con el aportado.

4. No se señala con precisión los hechos sobre los cuales depondrán los testigos solicitados, lo cual, si bien no es causal de inadmisión, acarrea consecuencias procesales y probatorias.

5. No se señala cuál fue la falla atribuible a los demandados en el procedimiento médico realizado, la contravención a la lex artis o negligencia que se hubiere presentado.

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibidem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, el demandante subsane las inconformidades antes señaladas, en escrito unificado de la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado FREDY SOLIS NAZARIT, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.489.937 y portador de la Tarjeta Profesional No. 121.051 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza
ZC